Expediente: **1736/16**
Carátula: **CAJAL EXEQUIEL EDUARDO C/ ROLLAN BENIGNO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **25/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284764855 - CAJAL, EXEQUIEL EDUARDO-ACTOR/A
90000000000 - ROLLAN, BENIGNO-DEMANDADO/A
27341865234 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1736/16

H102334966289

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 09/06/2016

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “CAJAL EXEQUIEL EDUARDO c/ ROLLAN BENIGNO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1736/16”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 36/40, Cajal Exequiel Eduardo (DNI n° 30.496.811) representado por su letrado Nicasio J. Sánchez Toranzo (h), inicia acción de daños y perjuicios por la suma de $1.026.240 (pesos un millón veintiséis mil doscientos cuarenta), con más intereses, gastos y costas, en contra de Benigno Rollan (DNI n° 16.685.171) y de Liderar Seguros.

Relata que, el día 13/05/2016, aproximadamente a las 01:15 hs, su mandante Exequiel Eduardo Cajal, circulaba en una motocicleta marca Yamaha Fz, dominio 062 HCT, por su mano, a una velocidad moderada, por la Av. Roca de la ciudad de Tafí Viejo, con sentido de orientación oeste - este, cuando, por causas inexplicables, un automóvil marca Fiat Uno, Dominio ODD 392, conducido por el Señor Waldemeyer José Luis, que circulaba en sentido contrario, invadió el carril por el que circulaba su poderdante, colisionando en la rueda trasera del ciclomotor.

Afirma que, inmediatamente, el conductor del vehículo embistente se dio a la fuga, dejando al conductor del ciclomotor tirado en el pavimento. Sostiene que, tan brusca e intempestiva fue la maniobra del conductor del rodado de mayor porte, que, además de circular a una velocidad por demás excesiva, no dio lugar a su mandante a realizar alguna maniobra para evitar colisionar.

Manifiesta que, a raíz de la violencia del impacto, Exequiel Eduardo Cajal, fue trasladado de urgencia al Hospital Padilla, por la complejidad de las lesiones sufridas, y que allí, al ser examinado por el médico de turno, le diagnosticaron T.E.C., excoriaciones y distintas fracturas.

Agrega también, que la motocicleta quedó totalmente destruida.

Menciona que, por el accidente se instruyó un sumario por ante Fiscalia IIa. Nom., caratulado “Waldemeyer José Luis s/ lesiones culposas”, Expte n° 27759/16.

Reclama los siguientes daños:

1.- Daño Emergente:

a).- incapacidad física: reclama la suma de $450.000. Explica que, examinado su representado por el Doctor Dante Rubén Rizo, MP n° 2846, se dictaminó que por las lesiones acreditadas y constatadas, le corresponde una incapacidad del 29,87%, con un pronóstico de evolución de las secuelas de 24 meses, para recuperar el máximo de movilidad en su hombro.

b).- Lucro cesante: Solicita la suma de $163.440, a la que llega luego de multiplicar el valor del salario mínimo, vital y móvil por los 24 meses de curación, durante el cual su representado, que trabajaba como herrero por cuenta propia, tuvo que dejar su actividad, al no poder cumplirla por su limitación física.

c).- daños del vehículo: peticiona la suma de $12.800, conforme el presupuesto de la firma Lalo Solis que adjunta, al sostener que, como consecuencia del accidente, su motocicleta marca Yamaha FZ, dominio 062HCT, quedó totalmente destrozada.

2.- Daño Moral:

Reclama por este rubro la suma de $400.000, para lo cual argumenta que debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, el grado de las lesiones sufridas, las que le complicaron reinsertarse en el ámbito laboral, las secuelas que le quedaren, la humillación o vergüenza sufrida, las constantes curaciones a las que debe someterse el Sr. Cajal, así como también su posición social.

A fs. 68/72, se apersona el letrada Maria Constanza Peinado, apoderada de la citada en garantía LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., asume la garantía invocada, solicitando que la responsabilidad se limite hasta la suma que el contrato de seguro suscripto con el asegurado fija, conforme la póliza n° 10358921, emitida a favor de Benigno Rollan.

Luego, contesta demanda. En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, en cuanto no fueren objeto de reconocimiento. Afirma que el hecho no existió, por lo que solicita se rechace la demanda.

Expone, que la colisión de la motocicleta Yamaha Fz y el auto Fiat Uno no sucedió, y que, en la investigación de la causa, el Centro de Monitoreo de Tafí Viejo, al ser solicitado de las filmaciones de las cámaras de seguridad cercanas a la Diagonal Raúl Lechesi y Roca, del 13/05/2016, en el horario de 1:10 a 1:30, en el que el actor manifiesta que ocurrió el hecho, respondió que no se ha podido observar ningún accidente de tránsito, razón por la que no se tomó ningún fotograma.

Agrega que, también se tramitó en este juzgado, los autos caratulados “Cajal Exequiel Eduardo c/ Liderar Compañía de Seguros SA S/ Amparo”, Expte n°3184/16, en donde también se manifestó que no existió el hecho, motivo por el cual la obligación legal autónoma fue rechazada.

Continúa afirmando que, de la documentación adjuntada por el actor en el acta de denuncia, la Sra. Julia Gonzalez recién realiza esta manifestación ante el oficial Ariel Edgardo Moreno, a las 22:30, es decir 21 horas después, y que no se realizó dosaje ni alcohólico ni toxicológico correspondiente, por parte de la policía. Asimismo, que recién el 16/05/2016, tres días después, el mismo oficial se constituyó en el lugar del hecho.

Manifiesta, que el Sr. Cajal conducía un vehículo que al momento del accidente no era suyo y, principalmente, no se encontraba habilitado para circular, exponiendo que, de la documental adjunta, surge que el Sr. Cajal recién es titular del vehículo en fecha 23/05/2016, es decir, siete días después del supuesto hecho, y que el carnet de conducir también se encontraba expirado.

Refiere, también, que el vehículo que conducía el Sr. Cajal fue rehabilitado para circular el 23/05/2016, conforme surge de la circular expedida por el RNPA.

Relata, que el actor incurre en contradicciones, ya que, de las manifestaciones del Sr. Cajal, surge que manejaba una motocicleta Honda Wave, y no una Yamaha como luego dice, por lo que la motocicleta peritada es diferente a la manifestada en ese instrumento. Asimismo, que el actor manifiesta que las condiciones ambientales del lugar donde ocurrió el hecho eran buenas, pero que el informe de criminalística, menciona que las condiciones climáticas eran con lluvia y humedad por lo que el pavimento estaba mojado.

Manifiesta, que el Sr. Cajal conducía a una velocidad que no le permitió tener el pleno dominio de su motocicleta, y que, por las condiciones climáticas no pudo evitar caer al pavimento. Asimismo, que lo hacía por el costado izquierdo del carril, cuando debía haberlo por el derecho; sin casco protector, por lo que es su obrar antijurídico y culposo lo que provocó su propio caer, siendo él quien debe soportar las consecuencias dañosas que su imprudencia le ha ocasionado.

Aclara que, de ninguna manera, el conductor del vehículo del Sr. Rollan pudo haber girado en U, no solo porque se encuentra prohibido sino porque físicamente sería imposible.

Afirma, que si el auto venía por la Av. Roca para retomar por la Diagonal Lechesi, jamás podría haber tocado el lado izquierdo de la motocicleta, conforme surge del informe técnico 247/16/2016, por lo que la colisión, así tal cual la plantea el actor, no podría haber sucedido.

Ofrece prueba y acompaña documentación original consistente en 5 fotografías, que se reservan en Caja Fuerte del Juzgado, conforme cargo de fecha 24/07/2019.

A fs. 82, se declara en rebeldía al demandado Rollan Benigno.

A fs. 85, se abre a pruebas la presente causa, y se convoca a las partes a una audiencia de conciliación.

Con fecha 24/10/2019, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, establecida en Acordada N° 1079/2018, y, no habiéndose llegado a una conciliación, se proveen las pruebas ofrecidas, conforme acta de fs. 106/107.

Luego, el día 13/12/2019, se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Prueba y Conclusión de la Causa para Definitiva, en el marco del proceso de oralidad regulado mediante Acordada 1079/2018, en el marco de la cual se terminan de producir la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, y formulan sus alegatos ambas partes oralmente, quedando todo ello registrado en el Sistema de Videograbación del Poder Judicial.

A fs. 213, glosa planilla fiscal, la cual es respuesta por la actora en fecha 13/02/2020; en fecha 03/08/2022, y en fechas 03/08/2022 y 25/04/2023, se agrega a la Historia de SAE la causa penal caratulada “Waldmeyer Jose Luis s/ lesiones culposas. Víctima: Cajal Exequiel Eduardo y otro”, en formato digital, y queda la presente causa en condiciones de dictar Sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.- MARCO JURÍDICO.

El Sr. Exequiel Eduardo Cajal (DNI n° 30.496.811) representado por su letrado Nicasio J. Sánchez Toranzo (h), inicia acción de daños y perjuicios a los fines de obtener un resarcimiento económico por las lesiones sufridas al haber sido colisionado por un automóvil marca Fiat Uno, Dominio ODD 392, conducido por el Señor Waldemeyer Jose Luis, y asegurado por Liderar Seguros, en circunstancias en que circulaba en su motocicleta marca Yamaha Fz, dominio 062 HCT, por la Av. Roca de la ciudad de Tafí Viejo.

El codemandado Benigno Rollan no se apersonó en autos ni contestó demanda, y fue declarado en rebeldía.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, la incontestación de la demanda, tiene como efectos que deban tenerse como auténticos los instrumentos acompañados por la parte actora (cf. art. 438 del Nuevo CPCyCT). De todo esto se sigue que, aún cuando incumbe al actor demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba, no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los elementos acompañados: si con ellos se integra un cuadro convincente; no corresponde exigir del actor una actividad probatoria adicional.

No obstante ello, la aseguradora Liderar Seguros sí contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas, de manera que considero necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas.

De esta manera queda trabada la litis.

Por tanto, corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 13/05/2019 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como

presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso en objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN. En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN). Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la

colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA"), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online: http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/ 2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: "*En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder." (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).*

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

II.- PREJUDICIALIDAD

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada "Waldmeyer José Luis s/ lesiones culposas. Víctima: Cajal Exequiel Eduardo y otro", de las constancias incorporadas en autos, en formato digital, surge que en la misma ha recaído Sentencia de fecha 19/06/2019, dictada por el Juzgado de Instrucción Penal de la V Nominación, donde se dispuso la Elevación de la Causa a Juicio y que, a la fecha, el mismo no fue resuelto.

Teniendo en cuenta esto, y atento a que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que se dicte sentencia penal, considero que no existe obstáculo de prejudicialidad, que impida el dictado de la presente sentencia civil. Todo ello conforme las previsiones del inciso segundo del art. 1775 del cuerpo legal en análisis, en tanto establece como excepción a la suspensión del dictado de sentencia definitiva en un proceso civil en donde preceda una acción penal, el hecho de que se produzca una demora injustificada del proceso penal. Así también lo ha venido estableciendo la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, al sostener que: "*Considerando que la causa penal se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día del hecho y que hasta la fecha han pasado nueve años sin que se dicte la sentencia penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever su conclusión, determinan que se configure la excepción al principio de prejudicialidad previsto por el art. b) del art. 1775 del CCyC. Igualmente se presenta en este caso la excepción prevista en el inciso c) del art. 1775 CCyC, pues la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.-" (DRES.: BRAVO - POSSE - IBÁÑEZ DE CÓRDOBA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; RASGUIDO JORGE ESTEBAN Y/O Vs. ZULUAGA EDUARDO ISAÍAS Y OTROS S/ DAÑOS Y*

PERJUICIOS; Nro. Sent: 19; Fecha Sentencia 26/02/2016); "El agravio basado en pretensa nulidad de la sentencia por violación a la regla de prejudicialidad, resulta manifiestamente inadmisible de conformidad con lo expresamente normado por el art. 76 quater del Código Penal, que establece que la recepción de la suspensión a prueba del juicio, hace inaplicable las reglas de la prejudicialidad. De allí que si se ha suspendido a prueba el juicio penal por el que se investiga el hecho generador de los daños y perjuicios, podrá existir pronunciamiento definitivo en el fuero civil sin necesidad de esperar el fallo del fuero represivo, y queda de lado la prelación consagrada en el art. 1101 del Código Civil, (Cf., en sentido concordante, por todos CNCiv., sala G, 08/10/2008. La Ley Online: AR/JUR/9843/2008)." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 370; Fecha Sentencia: 24/10/2012).

Es por ello que considero que en autos no concurren ninguno de los supuestos de prejudicialidad previstos en la normativa de fondo, quedando expedito el dictado de esta sentencia.

III.- CUESTIÓN DE FONDO Y ANÁLISIS PROBATORIO.

Preliminarmente, cabe destacar que la existencia del accidente, y la participación en el mismo del vehículo de propiedad del demandado Benigno Rollan, se encuentra negada por parte de la aseguradora Liderar Seguros.

Sí se encuentra reconocida y acreditada la existencia de la Póliza n° 10358921 emitida por Liderar Seguros a favor del Sr. Benigno Rollan, a efectos de cubrir los riesgos del vehículo de su propiedad, Fiat Uno Fire, dominio ODD392, así como también, está asumida la cobertura por parte de la aseguradora en beneficio este último.

Lo que se encuentra negado y cuestionado, es si efectivamente existió el hecho objeto de juicio, es decir, si efectivamente existió una colisión entre la motocicleta Yamaha FZ y el automóvil marca Fiat Uno. En este sentido, está negada la existencia del nexo causal entre el hecho y la consecuencia dañosa, al haber esgrimido la aseguradora que aparentemente el hecho ocurrió, pero que el nexo causal entre ese hecho y los daños reclamados no existen.

Más detalladamente, según la postura de la aseguradora, el Sr. Cajal conducía a una velocidad que no le permitió tener el pleno dominio de su motocicleta, y por las condiciones climáticas no pudo evitar caer al pavimento.

Si bien, no es un hecho controvertido que el vehículo Fiat Uno Fire dominio ODD392 pertenece al codemandado Benigno Rollan, considero que ello se encuentra probado mediante la constancia de título del automotor que obra a fs. 21 de la causa penal caratulada "Autores Desconocidos s/ Lesiones Culposas-Víctimas: Exequiel Eduardo Cajal y Morales Bernardo Rolando" Expte. n° 27759/2016, que en copias simples obra adjunto a fs. 8/23. También se encuentra acreditada la titularidad dominial del actor Exequiel Eduardo Cajal respecto de la motocicleta Yamaha FZ dominio 062HCT (v. fs. 19 de la mencionada causa penal).

La cuestión controvertida en autos está en determinar la existencia del accidente, es decir, si ocurrió una colisión entre los vehículos, para que, en caso afirmativo, se pueda definir de qué manera ocurrió, y así determinar si cabe atribuir la responsabilidad y deber de resarcir al reclamado en la demanda.

A tal fin, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas a fin de dilucidar cómo acontecieron los hechos en el caso de marras. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique,

Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D’ Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”).

Como punto de partida, cabe proceder al estudio de la causa penal traída a la vista, que fuera mencionada en los párrafos que anteceden.

A fs. 1 de ésta, se encuentra agregada el Acta de Denuncia realizada por la Sra. Julia González, en fecha 13/05/2016, a horas 22:30, quien comparece a la Comisaría de Villa Obrera, Tafí Viejo, para informar que “en el día de la fecha como a horas 01.20 masomenos, fue que mi hijo de nombre Exequiel Eduardo Cajal, de 32 años de edad, venía en su moto de trabajar de la localidad de Yerba Buena y fue que al llegar a calle Roca, donde llevaba de acompañante a un señor que no recuerdo su nombre, fue que un auto de alquiler marca y modelo Fiat Uno de color blanco, el cual venía por Diagonal, giró en contramano y le tocó la rueda de atrás de la moto de mi hijo, haciendo que se cayera pesadamente al piso”.

A fs. 06, obra el Acta de Ampliación de Denuncia realizada ante la Comisaría de Villa Obrera, Tafí Viejo, de fecha 16/05/2016, a horas 17:15, por el Sr. Exequiel Eduardo Cajal, en donde ratifica la denuncia realizada por su madre Sra. Julia González, y agrega que “(...) fue que en eso que veníamos en la moto conversando, fue en esos momentos vemos salir de Diagonal un taxi marca y modelo Fiat Uno, con licencia capital, a toda velocidad, y yo pensando que este auto iba a seguir derecho hacia el centro de Tafí Viejo, el mismo giró en “U”, y me chocó en la parte trasera de la moto, haciéndome caer pesadamente a mí y a mi acompañante, y el auto se dio a la fuga por Diagonal con destino aparentemente a San Miguel de Tucumán (...)”.

Luego, obra agregada el Acta de declaración realizada por Bernardo Rolando Morales, DNI n° 13.066.428, de fecha 16/05/2016 a horas 19:40, quien ratifica íntegramente el acta de ampliación de denuncia efectuada por Ezequiel Eduardo Cajal.

Cobra relevancia el Informe Accidentológico n° 323/176-2017, en donde el Técnico en Criminalística y Criminología, Oficial Auxiliar de la Policía de Tucumán, a fs. 148 de la causa penal, a partir del análisis realizado en la documentación obrante en la causa penal, concluye que: “En base a las evidencias materiales demarcadas anteriormente se determina en forma hipotética la siguiente dinámica del accidente: En los momentos previos al impacto, la motocicleta marca Yamaha dominio 062HCT transitaba por Av. Roca de la ciudad de Tafí Viejo (altura Diagonal Leccese) con sentido de orientación “Oeste-Este”, mientras que el automóvil marca Fiat dominio ODD392 circulaba por la misma vía de circulación, pero con sentido contrario, es decir, “Este-Oeste”, de tal forma que al arribar ambas unidades a la arteria que tiene salida a Diagonal Leccese, el automóvil inicia una maniobra de giro hacia la izquierda interponiéndose en la línea de trayectoria de la motocicleta, impactando la parte izquierda del automóvil en el lateral izquierdo parte trasera de la motocicleta, marca Yamaha conforme a los daños descriptos en los informes físico mecánicos mencionados por Criminalística. A continuación como consecuencia del primer el vehículo menor pierde estabilidad y cae sobre la calzada, no pudiéndose establecer el punto de inmovilización final de las unidades intervinientes por haber sido removidos antes del arribo del personal técnico de Criminalística. En el presente hecho no se cuenta con elementos o datos que coadyuven a la determinación objetiva de la velocidad de circulación previa y al momento de impacto de las unidades intervinientes, es decir,

no se cuenta con huellas de frenado sobre la calzada que posibiliten el cálculo de la velocidad mediante la utilización de fórmulas físico-matemáticas".

Continúa el informe expresando el Técnico que "*conforme la dinámica del accidente establecida y habiéndose tenido en cuenta la totalidad de los informes técnicos obrantes en autos y demás constancias documentadas, esta construcción establece como causa del accidente a la maniobra de riesgo realizada por el conductor del automóvil marca Fiat dominio ODD 392, quien se interpuso en la línea de trayectoria de la motocicleta marca Yamaha, no tomando los recaudos necesarios de observar la circulación de los vehículos por delante a su circulación antes de realizar la maniobra de giro hacia la izquierda con intenciones de retomar por Diagonal Leccese. Es decir que, si el conductor del automóvil hubiera disminuido la velocidad a una velocidad precaucional, detenido su marcha ante la circulación de la motocicleta, cedido el paso a la misma y si recién retomaba su marcha para realizar la maniobra de giro, el accidente no se habría producido*".

Luego, en el informe técnico n° 238/16/2016 realizado por la Dirección de Fisicomecánicas, División Criminalística de la Policía de Tucumán en fecha 19/05/2016, sobre el automóvil marca Fiat Uno dominio ODD 392, se realiza un detalle de los daños observables al momento de la inspección, indicando que el automóvil presenta daños en paragolpe delantero, en el sector frontal, lado izquierdo, con raspado por fricción de pigmentación oscura, raspado por fricción de pigmentación oscura en el vértice delantero lateral izquierdo del capot, y daños en el sector medio trasero consistente, también, en raspado por fricción (fs. 27 de autos).

Asimismo, en el informe técnico n° 247/16/2016 realizado en misma fecha que el anterior, sobre la motocicleta Yamaha FZ dominio 062 HCT, la División Criminalística dejó asentado que la misma presentaba daños en el puño derecho del manubrio, con raspado por fricción; en el manillar derecho, también con raspado por fricción; el pedalín izquierdo torcido parcialmente hacia atrás, y en el lado derecho colocado solamente su base con signos de daños; daños en la banda de rodamiento de lateral externo izquierdo de llanta con deformación; guardabarro trasero con chapa patente en vértice inferior de lateral izquierdo traído hacia adentro; y caño de escape en sector delantero, con superficie externa raspada por fricción, con continuidad en el sector medio.

Por su parte, a fs. 75 de la causa penal, la Div. Criminalística de la Policía de Tucumán, en fecha 03/07/2016 eleva el informe fotográfico n° 624/127-16, el cual cuenta con una fotografía que habría sido tomada el 13/05/2016 a horas 23:37, de toma panorámica realizada del cardinal Este a Oeste sobre Av. Roca, en donde se observa la intersección con Diagonal Leccese, y en donde se hace constar que al hacerse allí presente no se encontraban los vehículos partícipes ni se observan indicios en el lugar. Sí puede observarse en la fotografía adjunta, que en ese momento las calles estaban iluminadas y que se encontraban con abundante agua de lluvia.

Luego, a fs. 160 de la causa penal, se agrega el Informe Técnico de Capturas y Digitalización realizado por la Policía de Tucumán, en el que, luego de peritar un DVD que la Fiscalía de Instrucción de la IIa. Nominación adjunta, a fin de que realice impresiones fotográficas del momento en el que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 13/05/2016 a horas 01:15 aproximadamente, ésta informa que no se pudo observar ningún accidente de tránsito luego de haber visto las cámaras y los videos, motivo por el cual no se pudo tomar ningún fotograma.

Finalmente, en el marco de la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para la Definitiva, llevada a cabo en fecha 13/12/2021; el Sr. Exequiel Eduardo Cajal absuelve posiciones, y responde que sí era el titular de la motocicleta, que sí tenía habilitación para conducir y carnet de manejo al día; que su motocicleta es marca Yamaha FZ negra; que el automóvil Fiat Uno sí lo impacta, en la rueda trasera, que provocó que volara casi 5 metros; que esa noche ya no había casi llovizna y que el pavimento estaba apenas húmedo

De la totalidad de la prueba producida en autos, considero acreditada la existencia del accidente que motiva esta acción. Dicha convicción cobra fuerza luego de leídos los informes practicados en sede penal, que reflejan los daños que presentaban los automóviles intervinientes a los pocos días de producido el accidente, así como del Informe Accidentológico n° 323/176-2017 realizado por un experto en la materia, que da cuenta de cómo se produjo la mecánica del mismo.

Si bien, la Policía de Tucumán informa que en el DVD en donde se encuentra el registro de las cámaras existentes en el lugar del hecho no se observa accidente alguno, considero que de las demás probanzas traídas a la causa sí puede obtenerse su existencia. Máxime si tenemos en cuenta que la demandada no niega que el actor se hubiere caído de la moto, que ello le hubiere provocado lesiones, y que su vehículo marca Fiat Uno hubiere estado en aquél momento en el lugar del hecho, lo que en todo caso debería aparecer en las videograbaciones. Lo que se encuentra cuestionado es, reitero, que sea el vehículo Fiat Uno el que hubiere embestido y tomado real contacto con la motocicleta del actor, provocándole la caída, lo que, a mi criterio, tiene respuesta afirmativa.

Es decir que, el hecho de que la Policía informe que en las videograbaciones obtenidas de las cámaras existentes en el lugar del hecho, no se observare accidente alguno, implica que tampoco se encontraría probada la versión de los hechos brindada por la accionada. De manera que la inexistencia de imágenes de las cámaras de seguridad no deviene relevante para establecer la mecánica del accidente en cuestión, cuando existen otras pruebas que sí contribuyen a ello, y que son las valoradas en la presente.

En conclusión, considero acreditado que el vehículo Fiat Uno dominio ODD 392, de titularidad del demandado Benigno Rollan, asegurado por Liderar Seguros S.A., embistió a la motocicleta Yamaha Fz, dominio 062 HCT, de propiedad y conducida por el actor Exequiel Eduardo Cajal.

Ahora bien, en orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: *“Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)”. (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); “Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros*

instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Conforme ya fuera analizado en los párrafos anteriores, la mecánica del accidente se encuentra acreditada mediante los informes periciales realizados en sede penal, en los autos "Weldemeyer José Luis s/ Lesiones Culposas" Expte n° 27759/2016, en donde obra producido el Informe Accidentológico n° 323/176-2017, en el que el Técnico en Criminalística y Criminología, Oficial Auxiliar de la Policía de Tucumán, a fs. 148, concluye que: "En base a las evidencias materiales demarcadas anteriormente se determina en forma hipotética la siguiente dinámica del accidente: En los momentos previos al impacto, la motocicleta marca Yamaha dominio 062HCT transitaba por Av. Roca de la ciudad de Tafí Viejo (altura Diagonal Leccese) con sentido de orientación "Oeste-Este", mientras que el automóvil marca Fiat dominio ODD392 circulaba por la misma vía de circulación, pero con sentido contrario, es decir, "Este-Oeste", de tal forma que al arribar ambas unidades a la arteria que tiene salida a Diagonal Leccese, el automóvil inicia una maniobra de giro hacia la izquierda interponiéndose en la línea de trayectoria de la motocicleta, impactando la parte izquierda del automóvil en el lateral izquierdo parte trasera de la motocicleta, marca Yamaha conforme a los daños descriptos en los informes físico mecánicos mencionados por Criminalística. A continuación como consecuencia del primer el vehículo menor pierde estabilidad y cae sobre la calzada(...)".

En autos, no existe una contra pericia presentada por la parte demandada que cuestione el análisis efectuado en sede penal.

A ello, debe agregarse que, en estos casos, conforme se analizara con anterioridad, al actor le cabe acreditar el contacto con la cosa y los daños, mientras que la prueba de la causa ajena (de la víctima, tercero por quien no debe responder o caso fortuito) está a cargo de los demandados y, principalmente, de la compañía aseguradora que, por su profesionalidad y experiencia es de esperar que cuente con profesionales especialistas en accidentes; sin embargo, por el contrario, no tuvo interés alguno en producir la pericial accidentológica.

Ello, sumado al hecho de que al tratarse el automóvil del demandado de un vehículo de mayor porte que el del accionante, y ante una maniobra de giro, se exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestro Tribunales han resuelto*: "Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte -responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N°*

24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016". "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor -un camión- y otro menor -una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito - II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia: 28/07/2014".

Es por ello que, teniendo en cuenta el Informe Accidentológico n° 323/176-2017, y la demás prueba analizada al inicio de este acápite, y teniendo en cuenta que la demandada, no ha ofrecido ni producido prueba alguna que permita siquiera suponer que el actor haya incurrido en conducta alguna que pueda calificarse de negligente, imprudente o con impericia; es decir, no se ha probado en autos que su conducta haya tenido influencia alguna en el accidente, es que tengo por acreditada la responsabilidad civil del demandado Benigno Rollán - DNI N° 16.685.171, como propietario del vehículo Fiat Uno Dominio ODD 392, y de la compañía aseguradora Liderar Seguros S.A., en su calidad de aseguradora del citado vehículo; por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de fecha 13/05/2016.

III.- RUBROS INDEMNIZATORIOS:

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados, cuestiones controvertidas en autos.

De manera previa a ello, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: *"Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y*

polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede

ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por ésta a título resarcitorio. El CCyCN establece que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura

en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando *"el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).*

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".*

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que *"en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).*

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

1.- Incapacidad Física: Reclama por este rubro la suma de $450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil).

Para cuantificar el presente rubro, corresponde tener presente, por un lado, el informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 20/04/2018, de fs. 171 de la causa penal, en donde se establece una incapacidad física, parcial y permanente del 35%, para Exequiel Eduardo Cajal, como consecuencia del accidente sufrido el día 13/05/2016, y del cual se tienen por acreditadas las lesiones sufridas por el mismo.

Por otra parte, en el marco de esta causa, se produjo prueba pericial médica, la que trajo por resultado el informe pericial realizado por el Perito Médico sorteado en autos, Juan Carlos Perseguino (MP n° 3015), de fecha 15/11/2019, agregado a fs. 198 y 198 bis, en donde el mismo dictamina que, el Sr. Ezequiel Eduardo Cajal, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido en fecha 13/05/2016, presentó un cuadro de politraumatismo con herida contusa en región frontal derecha y fractura de cabeza y cuello de húmero derecho; que presenta cicatriz en región frontal y una importante limitación funcional en su hombro derecho, secuelas que, a su criterio, determinan al momento de su revisión, una incapacidad física, parcial y permanente de un 40,60% (comprendida de un 34% por fractura de cabeza y cuello de húmero con alteración de la superficie articular y artrosis, con limitación funcional; y un 06,60% por cicatriz en región frontal derecha), según Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi.

Ahora bien, contando con dos dictámenes profesionales que establecen porcentajes de incapacidad que, si bien cercanos, son diferentes, estimo que corresponderá tomar en cuenta el establecido por el Dr. Juan Carlos Perseguino, por haber sido realizado en el marco de la presente causa civil, en donde cada interviniente tuvo la facultad de agregar puntos de pericia, solicitar la intervención de perito de parte, e inclusive, impugnar el dictamen presentado por el profesional que fuere sorteado en autos. Además, por tener el informe pericial realizado en autos de una fecha más actualizada al realizado en sede penal, por lo que el perito pudo tener en cuenta el último estado en que se encontraba el damnificado.

Por estos motivos, consideraré como porcentaje de incapacidad física, parcial y permanente, la de un 40,60%.

Luego, cabe dejar establecido que el actor no acompaña en autos recibo de haberes alguno que permita tener por acreditado qué sumas de dinero percibía mensualmente. Si bien a fs. 180/182 el

Afip remite una constancia de historia laboral del Sr. Cajal, en la misma no puede observarse la actividad laboral del mismo durante el año 2016, es decir, durante el periodo en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, para el cálculo de la indemnización reclamada, se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia, esto es, la suma de $234.315,12 (Resolución 9/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT).

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: "*El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).*

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : C= a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1+i) n. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y "Vn" es el valor actual." (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Juan Marcelo Luna: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme

surge de las constancias de autos (fs. 1, 26, 36, 171 de causa penal) , al momento del hecho tenía 32 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $234.315,12 (Resolución 9/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT); e) porcentaje de incapacidad del 40,6%, atento lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($234.315,12 * 32 * 40,60%) * 0.1851682 * 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 32, lo cual arroja como resultado la suma de $47.236.634,78, que declaro procedente, por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de $47.236.634,78 por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (13/05/2016), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa de interés activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 25/05/2024, hasta su total y efectivo pago.

2.- Lucro cesante: reclama por este rubro la suma de $163.440 (Pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta), a razón de multiplicar el salarios mínimo, vital y móvil, por 24 meses en que estuvo impedido de trabajar. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, como ya fue establecido, en el accidente objeto de litis, el Sr. Exequiel Eduardo Cajal sufrió lesiones que le dejaron una incapacidad física parcial y permanente, es que el presente rubro indemnizatorio queda subsumido en el de incapacidad sobreviniente, admitido en el acápite primero de la presente.

En sentido coincidente se ha pronunciado nuestro Tribunal de Alzada, al establecer que: "*De la prueba pericial médica, surge que el – actor –, a raíz del accidente sufrido, presenta secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 32,50%. Por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad. Si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; pero la incapacidad temporal es indemnizable por sí misma, aunque no existan lucros frustrados. En cambio, si es permanente, como en el supuesto de autos, el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad", absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (conforme: Cámara Nacional Civil, Sala B, 31/05/74, LL 155.419; idem Sala D, 07/10/77, LL 1.978-d-85, sumario 3.394 idem Sala E, 27/09/74; LL 1.975- c-538, sumario 1.235; CCCC Sala Ia., Tucumán, in re: "Giri, Alberto vs. Aldo Salvador Khouri s/Daños y Perjuicios", sentencia n°.: 303 del 17/11/92)." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, "CASTRO CARLOS WALTER Vs. SUAREZ PEDRO OSVALDO Y FUNES GRACIELA DEL VALLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Expte: 2617/12, Nro. Sent: 692 Fecha Sentencia 30/12/2021).*

Por lo tanto, considero que las sumas reclamadas por lucro cesante, se encuentran ya incluídas a las otorgadas por el rubro incapacidad sobreviniente.

3.- Daños al vehículo: Reclama por este concepto la suma de $12.800 (pesos doce mil ochocientos), al sostener que su moto Yamaha Fz, dominio 062 HCT quedó totalmente destrozada como consecuencia del gran impacto.

En autos, la titularidad dominial del actor respecto de la motocicleta en cuyo concepto se reclama, se encuentra probada (v. fs. 175), así como también los daños que presentaba la misma como consecuencia del accidente, existentes en: manubrio delantero derecho, manillar derecho, pedalín izquierdo y derecho, rueda trasera, guardabarro trasero, y caño de escape en parte externa y media (v. Informe Técnico n° 247/16/2016 de fs. 77 de la causa penal).

Dichos daños resultan coincidentes con los repuestos presupuestados en fecha 08/06/2017 por “Lalo Solís, Reparaciones de Motos Chocadas”, cuya autenticidad es reconocida por este último a fs. 127 vta., en donde se presupuesta la reparación de la motocicleta, con cambio de repuestos necesarios, mano de obra y pintura, de las siguientes partes: rueda delantera, manubrio, jgo. de cachas, puño, bomba de freno, un barral, una manija derecha, y dos guiños.

Cabe señalar que la parte demandada, especialmente la compañía aseguradora, por su profesionalidad y experiencia en estos temas, no aportó prueba alguna que contradiga la pericia presentada, ni los presupuestos aportados por la parte actora en su escrito de demanda. Y es que ésta, por su profesionalidad y experiencia en la materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos acompañados por el actor; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

En autos no se ha producido ninguna prueba sobre si las reparaciones de los daños sufridos por la motocicleta del actor se realizaron o no; ni tampoco si subsisten a la fecha. Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para pronunciarse sobre su procedencia y cuantía, máxime cuando, con las constancias referidas precedentemente, se acreditan los daños causados en el vehículo del actor.

En criterio que comparto, se ha resuelto: *“Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).*

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales en la motocicleta demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de los presupuestos obrantes en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

En el presente caso, la actora acompañó un presupuesto reconocido que acredita el costo de las reparaciones,y en sede penal se practicó un informe técnico sobre la motocicleta, en donde se

acreditan sus daños y su correspondencia con el accidente, por lo que considero probado, por resultar una consecuencia resultante de prueba fehaciente, que su motocicleta resultó dañada, por efecto del hecho ocurrido el 13/05/2016.

En conclusión, en base a la experiencia común, tales daños materiales en el vehículo de la actora demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra.

Por este motivo, estimo que corresponde admitir el presente rubro reclamado, por la suma de $12.800 (Pesos doce mil ochocientos). A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual (tasa pura), desde la fecha del hecho (13/05/2016) hasta el 08/06/2017 (fecha del Presupuesto); b) desde el 09/06/2017 (día siguiente a la fecha del presupuesto) hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva del Banco Central de la República Argentina.

4.- Daño moral: Peticiona por este rubro, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil). Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: *“Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, Tucumán, 21/10/2005, “Ledesma Pedro Antonio Vs. Municipalidad De La Ciudad De Aguilares S/ Daños Y Perjuicios, Sentencia N°: 916, Registro: 00016830-00).*

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "*no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7),* sosteniendo que *"la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11*). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado,

además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que *"la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..."* (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que *"5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).*

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "*5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios.*

La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "*La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida". Camara Civil Y Comercial Comun, Sala 3, Tucumán, 06/11/2015, "Calvo Jose Leandro Vs. El Ceibo S.R.L. Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Nro. Sent: 598, Registro: 00043255-06).*

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el Sr. Cajal a raíz del accidente, y por la cual padece una incapacidad parcial y permanente del 40,6%; b) su edad a la fecha del siniestro -32 años de edad, conforme las constancias de la causa penal; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral; d) las circunstancias en las que sufrió y tuvo lugar el accidente; e) la falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones al actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba

alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma reclamada de $10.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (13/05/2016), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa de interés activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 25/05/2024, hasta su total y efectivo pago.

IV.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por Cajal Exequiel Eduardo (DNI n° 30.496.811), representado por su letrado Nicasio J. Sánchez Toranzo (h), en contra de Benigno Rollan (DNI n° 16.685.171), propietario titular registral del automóvil que causara el daño, y de Liderar Seguros S.A., la que al momento del hecho cubría al vehículo mediante Póliza N° 10358921, quienes deberán responder, de manera concurrente y solidaria, por la suma total de $57.249.434,80 (Pesos Cincuenta y Siete Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 80/100) por los conceptos de incapacidad sobreviniente, daños al vehículo, y daño moral. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro. La compañía de seguros responderá en los términos de la Póliza N° 10358921.

V.- COSTAS: se imponen a la parte demandada vencida, atento lo normado por el artículo 61 del CPCyCT- Ley N° 9531.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el Sr. **Exequiel Eduardo Cajal** (DNI n° 30.496.811) , por intermedio de su letrado apoderado Nicasio J. Sánchez Toranzo (h), en contra de **Benigno Rollan** (DNI n° 16.685.171), y de **Liderar Seguros S.A.** (CUIT n° 30-71122767-5). En consecuencia, se condena a los accionados, Benigno Rollan y Liderar Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor Exequiel Eduardo Cajal, en el plazo de diez días de notificada la presente, la suma de **$57.249.434,80 (Pesos Cincuenta y Siete Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 80/100)** por los conceptos incapacidad sobreviniente, daños al vehículo y daño moral, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro. La compañía de seguros responderá en los términos de la Póliza N° 10358921.

II.- COSTAS: se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531), conforme fuera considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 1736/16 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.